

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobando las plantillas de los funcionarios y subalternos del Consejo de Estado.—Páginas 180 y 181.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de las penas que le falta extinguir á Cipriano Jerónimo Delgado Miguel y que le fueron impuestas en la causa que se menciona.—Página 181.

Otro ídem á Andrés Diego Clemente de la mitad del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa que se indica.—Página 181.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.—Páginas 181 á 187.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando en la Dirección General de Obras Públicas un Centro que se denominará «Servicio Central para el estudio de los materiales de construcción». —Páginas 187 y 188.

Otro relativo á la velocidad que deben llevar los tranvías en el interior de las poblaciones.—Página 188.

Otro confirmando en sus cargos de Oficiales Mayores, Jefes de Administración civil de primera clase; de Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, y de Oficiales segundos, Jefes de Administración civil de tercera clase, con los sueldos que respectivamente se indican á los señores que se mencionan.—Página 188.

Otro ídem en el empleo de Presidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas, Consejeros del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categorías de Jefes superiores de Administración civil; en el de Consejeros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, y en los de Ingenieros Jefes del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración civil de primera y segunda clase, con los sueldos que respectivamente se indican, á los señores que se mencionan.—Págs. 188 y 189

Otro confirmando en el empleo de Ayudante mayor de Obras Públicas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á D. Mateo Vila Tarazona.—Página 189.

Otro ídem en el empleo de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración, á D. César de Guillerna y de las Heras; como Inspectores generales de primera clase, y como Ingenieros Jefes de primera y segunda del expresado Cuerpo, Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera, respectivamente, con los sueldos que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 189.

Otro promoviendo á la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á los Ingenieros Jefes de segunda del Cuerpo de Montes que se mencionan.—Página 189.

Otro confirmando en el empleo de Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, Jefe superior de Administración, á D. José María de Madariaga y Casado; como Inspectores generales, Jefes de Administración de primera, y como Ingenieros Jefes del mencionado Cuerpo, Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, con los sueldos que se mencionan, á los señores que se indican.—Páginas 189 y 190.

Otro promoviendo á la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas que se indican.—Página 190.

Otro nombrando Auxiliar mayor facultativo del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Plácido Cayetano Velasco Ruiz.—Página 190.

Otro confirmando en el empleo de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, Jefes superiores de Administración civil, como Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, y como Ingenieros Jefes del expresado Cuerpo, Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, con los sueldos que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 190.

Otro nombrando Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á los señores que se indican.—Página 190.

Otro ídem Ayudante Mayor del Servicio Agronómico, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Hilario Cantalapiedra del Río.—Páginas 190 y 191.

Otro confirmando en el empleo de Interventores de línea en la explotación de ferrocarriles, con categoría de Jefes de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á D. Julio Urbina y Ceballos Escalera, D. Manuel Cancio Velasco y D. Manuel Mora Aguilar.—Página 191.

Otro ídem en el empleo de Ingeniero Mecánico, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á D. Baldomero Pons y Plá.—Página 191.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes confirmando en los cargos que se indican con las categorías que se expresan, á los funcionarios administrativos y subalternos dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se mencionan.—Páginas 191 y 192.

Otra elevando á la categoría de ascenso la del Juzgado de primera instancia é instrucción de Vainasseda, en la provincia de Vizcaya.—Página 192.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden modificando en el sentido que se publica el artículo 123 del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 30 de Junio de 1917.—Páginas 192 y 193.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando haber sido prorrogado hasta fines del año actual el plazo señalado para la presentación de proyectos en el Concurso internacional abierto con el objeto de erigir un monumento conmemorativo de la independencia del Brasil.—Página 193.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Memorias presentadas á los concursos de premios anunciados por esta Real Academia.—Página 193.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo que en el plazo de treinta días se exponga al público el expediente de la línea del ferrocarril de Val de Eafán á San Carlos de la Rápida, del que forma parte el trozo de Puebla de Híjar á Albañiz, hoy en explotación por el Estado.—Página 193.

Resolviendo consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla respecto á los vehículos de motor mecánico de la propiedad del Estado con destino al servicio de Obras Públicas, deben ser inscritos en

el Registro del Gobierno Civil, llevar las plazas en la forma reglamentaria y si están sujetos al pago de arbitrios.—Página 193.

Expropiaciones.—Resolviendo, con carácter general, solicitando se hagan extensivos á los funcionarios del Estado nombrados peritos en los expedientes de expropiación, el abono de remuneraciones señaladas en el párrafo B) del artículo 27 de la Instrucción de 21 de Abril de 1910. Página 193.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 14 de Diciembre de 1914 á D. Cándido Pérez, para ocupar una parcela de dominio público en la playa de Cala Cedeira, en Camariñas (Coruña).—Página 194.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla, Alcalá y Carmona y Junta de Fomento de Melilla.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes

de Septiembre próximo pasado y los nueve meses transcurridos del año actual.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 249 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, altas, bajas, etc., ocurridas en el escalafón general del Magisterio, correspondiente á la provincia de Orense.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que la Ley de 5 de Abril de 1904 reorganizó el Consejo de Estado, otras numerosas leyes y disposiciones han ido acumulando sobre el Cuerpo de Oficiales Letrados y sus Auxiliares considerable labor, que aconseja, si en el producto de tal trabajo se ha de reflejar el necesario reposo y detenido estudio indispensable, no mermar los elementos de despacho sino en cuanto sea dable para satisfacer parcialmente la ineludible necesidad de compensar con hacendosas economías alguna porción de los crecidos gastos que la nueva ley de Funcionarios supone.

Entendiéndolo así la Comisión permanente, cuyo preceptivo dictamen es doblemente atendible por la íntima relación en que vive con el servicio interior del Consejo, ha propuesto, tras prolija enumeración de los textos antes aludidos, que se considere á aquel Alto Cuerpo comprendido en la disposición 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre último, relativo á los Cuerpos facultativos y especiales y se autorice solamente por tanto la reducción parcial de personal y créditos en la proporción que resulte después de destinar á la amortización dos plazas de Oficiales Letrados, tres de Auxiliares y tres de subalternos, máximo á que dice la Comisión ha podido llegarse después de examinar las actuales necesidades del Consejo.

Defiriendo el Gobierno por las razones dichas á tal propuesta, ha acordado se sometan á la aprobación de V. M. las ad-

juntas plantillas, en las que además de hacer estricta aplicación de los nuevos sueldos á los funcionarios de las correspondientes clases administrativas, se eleva el correspondiente al Secretario general en atención á lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 1.º de dicho Real decreto, se mejora el haber del personal subalterno, se dispone la amortización del excedente y se reduce á 5.000 pesetas (sin perjuicio de que vuelva á elevarse oportunamente) el sueldo asignado á las dos vacantes de Oficiales Letrados de ingreso, ya que, aunque tal reducción no se proponga por la Comisión permanente, ella misma, indirectamente, la considere de aplicación, y así procede al caso del Consejo de Estado, puesto que entiendo que los actuales Oficiales de ingreso no están comprendidos en la regla 6.ª del Real decreto citado, que es el que previene esa transitoria reducción, porque llevan más de dos años de servicio en dicha categoría.

Por tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne autorizar el adjunto Real decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

R. L. E. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En armonía con lo autorizado en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre del presente año, dictado para la aplicación á los Cuerpos facultativos y especiales de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, y en consonancia asimismo con lo prevenido en la regla 5.ª del artículo único del Real decreto de igual fecha que el precitado, por el cual se fijaron las normas que habían de adoptarse para la formación de las plantillas, la proporción en la reducción de crédito y de personal correspondiente á las diversas categorías de funcionarios y subalternos del Conse-

jo de Estado, se limita á los términos necesarios para que, dentro de dicho crédito, quede dotado el personal de distintos órdenes y escalas que figuran en las adjuntas plantillas con los sueldos que en los mismos se especifican, adaptados á las disposiciones de dicha Ley y demás concordantes ó reglamentarias.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto por la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto en primer lugar mencionado, el sueldo anual del Secretario general del Consejo de Estado será el de 15.000 pesetas en vez del de 12.500 que tenía asignado por el artículo 12 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904.

Art. 3.º Quedan desde luego amortizadas dos de las plazas vacantes de Oficiales Letrados de ingreso que se comprendían en la plantilla regulada por dicho artículo 12 de la citada ley Orgánica.

Las otras dos plazas vacantes se proveerán con arreglo al artículo 11 de la misma, pero en ejecución de lo establecido en la regla 6.ª del Decreto aludido en el artículo anterior, sus titulares permanecerán durante dos años como Oficiales de Administración de primera clase, disfrutando sueldo de 5.000 pesetas. Transcurrido dicho plazo serán equiparados en sueldo y categoría con los cuatro primeros Oficiales Letrados de ingreso.

Lo prevenido en el párrafo anterior será asimismo de aplicación á las demás plazas de entrada que vagen en lo sucesivo.

Art. 4.º En las escalas de Auxiliares y subalternos se amortizarán las tres plazas que al pie de ellas se consignan, pero quienes las desempeñan continuarán en el servicio activo disfrutando iguales beneficios que los comprendidos en plantilla.

Dado en San Sebastián á quince de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

CONSEJO DE ESTADO

Plantilla del personal.

	CRÉDITO para la plantilla. — Pesetas.	Amortización. — Pesetas.
Un Secretario general.....	15.000	
<i>Oficiales letrados.</i>		
Cuatro Oficiales mayores á 12.000 pesetas.....	48.000	
Ocho Oficiales de ascenso á 10.000.....	80.000	
Cuatro ídem de ingreso á 7.000.....	28.000	
Dos ídem de íd. á 5.000.....	10.000	
(Se amortizan dos plazas de Oficiales letrados de ingreso de las cuatro que hay vacantes en la actualidad).....	»	10.000
<i>Auxiliares.</i>		
Un Auxiliar mayor.....	5.000	
Cuatro ídem primeros á 4.000 pesetas.....	16.000	
Cinco ídem segundos á 3.000, más 500 de gratificación....	17.000	
Tres ídem terceros á 3.000.....	9.000	
Tres ídem íd. á 3.000, que se amortizarán en su día y según la Ley de 22 de Julio de 1918, deben figurar como excedentes en activo.....	»	9.000
<i>Porteros y Ordenanzas.</i>		
Un Portero mayor.....	3.500	
Un ídem primero.....	3.000	
Seis ídem segundos á 2.500 pesetas.....	15.000	
Tres Ordenanzas á 2.000.....	6.000	
Tres ídem á 2.000, cuya amortización se propone, permaneciendo hasta que ésta se realice, como excedentes en activo.....	»	6.000
TOTAL.....	256.000	25.000

NOTA.—La dotación de las seis plazas de Oficiales de ingreso, queda sometida á las modificaciones consiguientes á la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto.—Aprobada.—Maura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cipriano Jerónimo Delgado Miguel en súplica de que se le indulte del resto de las penas que suman en junto treinta y un años, dos meses y veintiséis días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causas por varios delitos de robo y hurto:

Considerando que este reo lleva cumplidos veintiún años observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cipriano Jerónimo Delgado Miguel del resto de las penas que le falta extinguir y que le fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Mi Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Lorenzo Diego en súplica de que se indulte á su hijo Andrés Diego Clemente de la pena de doce años y ocho meses de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa por delito de homicidio y aborto:

Considerando que la parte agraviada por el delito otorgó su perdón, la buena conducta del reo y circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Diego Cle-

mente de la mitad del resto de la pena que aún le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Mi Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo.

Artículo 1.º El descanso continuado á que se refiere el artículo 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, á fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, á representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción ó diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto á las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda á la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad ó notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento ó alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus Jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, á que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora an-

erior á la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente á la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los Jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, á fin de que resuelva conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, ó durante el período estricto marcado en el 2.º.

Los perjuicios inminentes á que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio ó establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, á instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación ó traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzosa-mente haya de concederse á quien la solicita, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme á la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio ó ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, ó que pueda serlo, como es la formación del inventario ó balance, el tiempo para ello habrá de completarse, ó dentro de la jornada de trabajo, ó en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario ó balance á que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 4.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 27 del Código de Comercio.

Art. 10.º Los trabajos extraordinarios que se refieren al artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer á los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de ocho horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos ó disposiciones reglamentarias preexistentes á la vigencia de la Ley, ó que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que establece aquélla, sin que tales pactos, usos ó disposiciones puedan entenderse derogados ó modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior á la Ley, considerándose ó conceptuándose dicho estado como una renuncia á la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, á que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos á la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, á cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente á la hora del descanso, y consecutivamente á ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una ó varias puertas, dejando una de ellas, ó la única, abierta respectivamente, pero sólo á la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto á la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, ó en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia ó improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oírán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, á los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura ó el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor á la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, ó en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración á instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo á la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel in-

dicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción á lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO III

De las exenciones.

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, los gremios ó ramos del comercio, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector ó Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, á todos y cada uno de los comerciantes que lo constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida á la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio ó ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, ó que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, ó que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, ó de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable ó referente sólo á los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, á los efectos de la Ley, la Asociación ó Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo

Oficio, se oirá á todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oirá á las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, ó de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia ó reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita á la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

Del internado.

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios á que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, á tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que á la publicación de la Ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, á que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de Enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño ó su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia ó solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento ó establecimientos, expresando en ella, á más de los requisitos generales referentes á su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitos, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar á conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.ª Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará á la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate é informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo á la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándolo al dueño con dos días de anticipación, quien por sí ó por persona por él designada podrá asistir á la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono ó su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño ó á su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.ª Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria, ó una vez que el solicitante haya ejecutado ó realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente á la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme á los términos de la Ley y á lo que resulte del expediente.

4.ª Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.ª Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.ª Contra la negativa de la autorización, el dueño ó su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados á vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes á aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo ó pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados ó la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja á la Junta de Reformas Sociales ó, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales ó de que éstas no se reúnan ó de que no hayan adoptado resolución tocante á alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrá acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

De la Inspección.

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que

regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo á estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos á dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria á la Inspección Central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurren á realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta á la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará a reja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo á edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere á la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados á viviendas de la dependencia estarán á cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará á las Juntas locales, ó á los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado á que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados á viviendas del internado, siguiendo, en cuanto á la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 á 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, á propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo á los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo á lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no regule más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto á inspección estará á disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre á disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo á la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPITULO V

Sancciones.

Art. 43. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, ó indicar en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Corresponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia ó obstrucción al Servicio de inspección, y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren á las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento, no dieren resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiera impuesto á la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto á ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstruc-

ción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales ó Alcaldes respecto á los periodos de exención consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos á que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y de personal dedicado á la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, ó del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos á las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar ó copia autorizada del acta ó de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, ó el Inspector ó Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la inspección.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el Servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 á 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas doble, según establece el artículo 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento, ó persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta ó delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá á éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial á la Autoridad gu-

bernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción á la Ley ó Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, ó sus representantes, en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias ó obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, é impondrán, en el término de tres días, á partir del del acuerdo, la sanción á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción á las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si á la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, á segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviere constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán ci-

vilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación ó modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado á mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias ó obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del trabajo, ó en las provincias en que éste no exista, del provincial.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida acudirán al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

CAPITULO VI

De los recursos.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley

de este Reglamento podrán acudir en demanda a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención á que se refieren los números 1.º á 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales ó del Alcalde, respecto á las exenciones á la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, á que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no tendrá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo ó una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, ó desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley ó de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, á los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse bien á obtener el cumplimiento de la Ley bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien á lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará, en cuanto á la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º, y 1.969 del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, á los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales en su artículo 43, conforme á las procripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la Ley sólo pro-

cedará al recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé á los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales ó provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consignó el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar á los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales ó por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes á horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos á los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción á las Juntas locales y á las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso ó imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lentitud en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lentitudes lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes ó dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las procripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministe-

rio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitirles, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán á los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, á fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan á él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo ó gremio del comercio, ó de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley proscriba este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta ó de la concesión de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley á que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes á este punto, establecidos á la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes ó efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción, y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por Inventarios ó balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, ó, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas á que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas á los dependientes para comer, y si

durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar á los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar á las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones Inspectoras.

i) Cumplir, respecto á la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de Julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde á los Alcaldes: 1.º El consignado en las letras a) á g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan ó no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública á que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento á los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ó por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignadas en las letras a) á g) y de los referentes á las sanciones acordadas por infracciones á la Ley. Notificar asimismo á los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1915 y 3 de Abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas á que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de Octubre de 1918. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad y conveniencia de conocer de un modo completo las condiciones de los materiales de construcción utilizables en las obras públicas y en las diversas regiones los resultados

de análisis y ensayos y cuantos datos y observaciones á ellos se refieran, inspiraron la Real orden de 26 de Febrero de 1916, por la que se encomendaba á las Escuelas de Ingenieros de Caminos dicho cometido.

Su excepcional importancia reconocida en la citada Real orden y demostrada prácticamente hace tiempo en otras naciones, se ha patentizado por la fructífera labor que con extraordinario y laudable celo ha realizado aquel Centro docente, y al propio tiempo y en el corto espacio transcurrido se ha hecho ver la necesidad de crear un servicio especial dándole la amplitud y los medios que permita su máximo desenvolvimiento sin entorpecer las demás misiones que son peculiares á la citada Escuela, cada día más numerosas y complejas, como consecuencia, entre otras causas, del carácter práctico que con tanto acierto como satisfactorio resultado, se imprime en ella á la enseñanza.

Por otra parte, aunque las Jefaturas de los servicios sean las encargadas de reunir los datos de observaciones referentes á los materiales que utilicen para remitirlos al Centro encargado de completarlos con los ensayos y análisis y ordenarlos con arreglo á un criterio y pauta uniformes, será sin duda alguna en muchos casos de positivos resultados que dicho Centro se encargue por sí de allegar determinados elementos que considere necesarios para la determinación de las características de los materiales y sus condiciones de aplicación bajo todos los aspectos.

Indispensable instrumento para este trabajo, en lo que atañe á una de sus fases más importantes (ensayos mecánicos y químicos); habrá de ser el Laboratorio central de la mencionada Escuela, de acuerdo con uno de los fines de su creación.

Los ensayos que este Laboratorio puede efectuar deben clasificarse en tres grupos:

1.º Los de conjunto, en los cuales se trata de averiguar las características que afectan al total de una construcción ó elemento de ella, aproximándose, cuanto sea posible, al realizarlos, á las condiciones en que los materiales han de ser puestos en obra. Tienen estos ensayos un valor indiscutible y son del mayor interés para los constructores, y no menor para los alumnos de la Escuela, á los que proporcionan una excelente práctica de construcción. Así se ha entendido en este Centro docente, dándoles cada día más desarrollo, con ventaja ostensible para la enseñanza.

2.º Los singularizados á cada material, que pudieran llamarse *circunstanciales*, ó sean los ordenados por la Dirección General de Obras Públicas ó los que soliciten los Ingenieros Jefes de los distintos servicios para conocer sus condicio-

nes de aplicación á una obra en particular, ó para investigar las causas de algún incidente ocurrido en ellas.

3.º Los que tienen por objeto conocer al detalle las propiedades de cada material, por decirlo así, *a priori*, y deducir de ellas en qué clase de obra podrán tener más atinado empleo.

Los dos primeros grupos de ensayos son los que se efectúan hasta el presente en el Laboratorio Central y habrán de seguirse realizando en lo sucesivo, y los incluidos en el tercero, que son los que se precisan como elemento esencial para llegar al conocimiento de las propiedades de los materiales que *quedan* emplearse en las obras públicas, corresponderá al nuevo servicio su ejecución.

Los resultados obtenidos constituirán á modo de un arsenal, en el que se hallarán datos que en muchos casos harán innecesarios los ensayos circunstanciales, y de todos modos servirán los que para un caso concreto se realicen, como una utilísima comprobación de aquéllos.

La especialización de este servicio está plenamente justificada, y una somera indicación de la labor que se le encomienda basta para dar idea del extenso campo que abraza, y de los importantes y valiosos resultados que se obtendrán de su funcionamiento: estudio de las condiciones en que se presentan los diversos materiales, situación de los centros de que se extraen ó se producen, medios y distancias de transporte, conocimiento completo de sus propiedades físicas, químicas y mecánicas, resultados que se obtengan de su empleo en las diversas obras que servirán para contrastar los obtenidos por los análisis y experimentos, estadísticas y precios, y con todos estos datos llegar á la formación del Catálogo general de materiales de construcción, de los que se conservarán muestras coleccionadas y ordenadas para que en todo momento pueda la Administración conocer las características y condiciones de utilización y aprovechamiento de los elementos que se empleen ó puedan emplearse en las obras públicas, y por último la publicación de boletines y anuarios que sean resumen de los trabajos realizados.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Octubre de 1918.

SEÑOR:
E. L. R. P. de V. M.
Francisco Cambó

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea un Centro dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; que se denominará «Servicio Centr

para el estudio de los materiales de construcción».

2.º Su objeto será la determinación de las características de los materiales que puedan utilizarse en las obras públicas y sus condiciones de aplicación bajo todos aspectos en relación con los distintos servicios en que sea conveniente su empleo en las diversas regiones.

3.º Para su funcionamiento, y mientras el desenvolvimiento de este servicio especial lo consienta, se utilizará para los ensayos y análisis que sean necesarios el Laboratorio Central de la Escuela de Ingenieros de Caminos, que conservará en un todo su actual organización y realizará la misma misión que hoy en día. Los ensayos que efectúe el nuevo Centro se ejecutarán por el personal técnico á él afecto.

4.º Todos los datos y resultados de análisis é investigaciones acerca de los materiales se ordenarán y clasificarán, redactándose con ellos boletines y anuarios.

5.º Las muestras de dichos materiales se coleccionarán en el Museo de la Escuela de Ingenieros de Caminos, para que puedan ser utilizados también como medio de enseñanza.

6.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento en todas sus partes de este Decreto.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La velocidad de los tranvías en el interior de las poblaciones se regirá por el artículo 121 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Ferrocarriles y por las aclaraciones y modificaciones introducidas en dicho artículo por la Real orden de 4 de Enero de 1908. Por consiguiente, dicha velocidad, fuera de los puntos peligrosos por el trazado, por estrechez de las calles ó por aglomeración del público, podrá llegar á ocho kilómetros, y cuando las empresas pretendan establecer mayores velocidades en ciertos trayectos, lo solicitarán razonadamente del Ministerio de Fomento, quien podrá concederlo previo informe del Ayuntamiento y funcionarios á quienes corresponda la inspección de la línea.

2.º De igual modo podrá el Ministerio de Fomento conceder en casos especiales y en determinados trayectos velocidades que excedan del maximum de 20 kilómetros por hora señalados por el ar-

tículo 121 en cuestión para los tranvías que circulan sobre carreteras á los concesionarios que lo soliciten razonadamente y previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de las líneas, así como de las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos, cuando se trate de carreteras provinciales ó municipales.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, disposiciones complementarias de igual fecha y plantilla aprobada por Real decreto de 29 de Septiembre último,

Vengo en confirmar en sus cargos de Oficiales Mayores, Jefes de Administración civil de primera clase del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, á D. Francisco Javier Betegón y Aparici y D. Norberto González y Martínez; de Oficiales primeros, Jefes de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, á don Ramón Neyra y Gasset, D. Domingo Paramés y González y D. Alejandro García Martín; de Oficiales segundos, Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, á don Arturo de Navascués y Lignés, D. Ramón Rivas Mesa y D. Carlos D'Olhaberrriague y Sánchez Ocaña; debiendo entenderse dichos nombramientos desde el día 1.º de Septiembre próximo pasado para los efectos á que se refiere la disposición 5.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 del mismo.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma, y lo dispuesto en la regla 5.ª del Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Presidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas, Consejeros del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefes Superiores de Administración civil y sueldo de 15.000 pesetas anuales, á D. Valentín Gorbeña y Ayarragaray (supernumerario), D. Fernando Landecheo y Urries (supernumerario), D. Ramón de Azaia

y Arrechea (supernumerario), D. Antonio Cruzado y Martínez, D. Nicolás de Orbe y Asensio, D. Guillermo Brockmann y Abarzuza y D. Alfredo Mendizábal y Martín.

En el de Consejeros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefes de Administración de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, á D. Eduardo Vila y Algorri, D. Manuel Maese y Peña (supernumerario), D. José Bore y Romero (supernumerario), don Pedro García Faria, D. Jesús Grinda y Forner, D. Rafael Coder y Serra (supernumerario), D. Manuel Diz y Bercedoniz, D. Alfonso Escobar y Ramírez (supernumerario), D. Eduardo Maristany y Gisbert (supernumerario), D. José Manuel Alonso Zabala, D. Rodolfo Galabert y Viana, D. Alberto Fesser y Fesser, don Luis Gaztelu y Maritorea, D. Vicente González Regueral (excedente), D. Narciso Martínez y Gutiérrez, D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, D. José Sans Soler (supernumerario), D. Vicente Salinas y Arribillaga, D. Juan Cervantes y Sanz de Audino (excedente), D. Francisco Montenegro y Calle (supernumerario) y D. Valeriano Perier y Megía.

En el empleo de Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sueldo anual de 11.000 pesetas, á D. Luis Page Blake, D. Félix Boix y Merino (supernumerario), D. Domingo Muguruza é Iburguren (supernumerario), D. Luis Larroudé y Aldama (supernumerario), don Ramón Peironcel y Elósegui (supernumerario), D. Magín Pers y Pers (supernumerario), D. Francisco Torán y Morales (supernumerario), D. Alberto Machimbarrena y Gogorza, D. Ramón Elósegui y Petitjean (supernumerario), don José Arenas y García, D. Ricardo Bogueñ de la Fuente, D. José Gaytán de Azaia, D. Luis Justo y Sánchez, D. Pedro Garrau Cañellas (supernumerario), D. Ernesto Brockmann y Llanos, D. José Nicolau y Sabater (excedente), D. Carlos Alfonso y López, D. Antonio Faquinetto Berini, D. José Rodríguez Spiteri, don Blas Sorribas Bastarán, D. Felipe Gutiérrez y Gómez, D. Eugenio Suárez Galván (supernumerario), D. Alberto Corral y Alonso de la Puente (supernumerario), D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa, don Leopoldo Werner y Martínez del Campo (supernumerario), D. Enrique Ballenilla y Chasé, D. José Eugenio Rivera y Dutasta, D. Julio Pérez de la Sala Geoffray, D. Bernardo Calvet y Girona, D. Vicente Machimbarrena y Gogorza, D. Luis Barcala y Cervantes (supernumerario), don Emilio Ortuño (excedente), D. Antonio Sonier y Puerta, D. Luis Dicenta y Lloret, D. José Peral y Manín, D. Salvador Pérez de Laborda y Ezquerria, D. Diego Alvarez de los Corrales y Gutiérrez, don Juan Eguidazu é Idueta, D. Carlos de Or-

duña y Zarauz, D. Ricardo Egea y López, D. Ramón Montagud y Miró, D. Narciso Puig de la Bella Casa y Sánchez, D. Luis Olanda y Benito (supernumerario), don Severino Bello y Poyusán y D. Manuel Maluquer y Salvador.

En el de Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á D. Agustín Sáenz de Juvera y Fernández (supernumerario), D. Calixto Pérez Azcona, D. Manuel de la Torre y Eguía, D. Miguel Milano y Guijarro, D. Antonio González y Echarte (supernumerario), D. José Casado Rojas, D. Enrique Galán y Alvarez (supernumerario), D. Eugenio Grasset y Echevarría (supernumerario), D. Julio García Burriel (supernumerario), D. Ramón Díaz Petersen, D. Alfonso Rojo Puertas, don Teófilo Rodríguez Bacones, D. Indalecio Pérez Torresano, D. Angel Gómez Díaz, D. Saturnino Zufiaurre y Goicoechea, don José Real y Fernández de Cea, D. Orenio Hernández Pérez, D. Manuel Ballesteros y Berjón (supernumerario), D. José Gimeno Lassaia, D. Enrique Bartrina y Medina, D. José María Rodríguez y Balbuena, D. Delfín Fernández Vega, D. Javier Olazábal y Ramery, D. Luis Morales y López Higuera, D. Antonio Gallegos y Sánchez (supernumerario), D. José María Sáinz y Ramírez, D. José Ochoa y Parias (supernumerario), D. Antonio Hernández Bayarri (supernumerario), D. Cleto Miguel Mantecón y Arroyo, D. Alfonso Benavent y Areny, D. Dionisio Velasco y González de Castilla (supernumerario), D. Carlos Corsini y Senespleda, D. Diego Gómez y Fernández de Piñar (supernumerario), D. José E. Rosende y Martínez (supernumerario), D. Jacinto Mumbrú y Tataré (supernumerario), D. Juan Crisóstomo Trapote y Legeren, D. Rafael Apolinario Fernández de Sousa, D. Justo Ruiz Moyano y Moyano, D. Ricardo Ayuso y Navarro, D. Antonio López Bermúdez y Martín, D. Francisco de Padura y Lorenzo, D. Vicente Mariño y Ortega, D. Antonio Zalvidegoitia y Yurrebaso (supernumerario), D. Julio Alcatá Zamora y Zulueta, D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo, D. Carlos Santa María y García, D. Antonio Valenciano y Mazerés, D. Eduardo Cabello y Ebrentz (supernumerario), D. Manuel Sanz Garrido y don José Luis de Mier y Miura.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.^a de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.^a de la misma; de

conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Ayudante Mayor de Obras Públicas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á D. Mateo Vila Tarazona.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.^a de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, en relación con la base 1.^a de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración con el sueldo anual de 15.000 pesetas, á D. César de Guillerna y de las Heras; como Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración civil de primera con el sueldo anual de 12.000 pesetas, á D. Federico Laviña y Laviña, D. Jerónimo Cid y García, don Fernando Salazar y López, D. Antonio Salazar y López, D. Rafael Ortiz Solórzano, D. Rafael Alvarez Sereix (supernumerario), D. Segundo Cuesta y Haro, don Carlos de Camps y Otzinellas (supernumerario), D. José María Regal y Fernández, D. Emilio de Carles y de Ferrer, don Joaquín Martínez Draga, D. Miguel del Campo y Bartolomé, D. Juan Lizasoain Minondo, D. Valeriano González Mateo y Grijalba, D. Tomás Erice y Murua, don José Prieto y Franco.

Como Ingenieros Jefes de primera, Jefes de Administración de segunda, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, á D. Rafael Ferréz y Vila, D. Juan Pano y Ruata, D. Ricardo Gómez y González de Valdés, D. Juan Manella y Corrales, D. Juan Angel de Madariaga, D. Manuel Pujadas y Sáenz de Navarrete, D. Ramón Díez del Corral y Blanco, D. Santiago Olazabal y Gil de Muro, D. Jenaro Mira y Juan, D. Alfredo Martínez y Sanz, D. Antonio Ganuza y Cereceda, D. Manuel de Andrés y Fernández, D. Francisco Mira y Botella, D. José María Castejón y Olazabal (supernumerario), D. Enrique Albeniz y Buelta.

Como Ingenieros Jefes de segunda, Jefes de Administración de tercera, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, á D. Cipriano Sáinz y Martín, D. Estanislao Arrihaga y Rodríguez, D. Pedro Ayerbe y Allicé, D. Miguel de la Torre y Cambreleng, D. Manuel Lizasoain y Minondo, D. Eugenio Guallart y Elías, D. Arturo Ballester y Martínez de O'Campo, D. Antonio Jiménez Rico, D. Juan Gayá y Mayó, D. Enrique Nardiz y Alegría (su-

pernumerario), D. Patricio Morales y Paniza, D. Aurelio Herrán y Belaniza, don Rafael Carrión y Folgado, D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas (supernumerario), D. Francisco Esteve y Portavella, D. Andrés Avelino Armenteras, D. Julio Sánchez Ortega, D. José María García Viana, D. Santiago Pérez Argemí, D. Marcelo Negre y Rimbau.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.^a de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciéndose extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.^a de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á la categoría de Jefes de Administración de tercera clase á los Ingenieros Jefes de segunda del Cuerpo de Montes D. Gregorio de la Hoya y Martín, D. Vicente de Lajara y Belda, D. Antonio Molina y Alvarez, D. Antonio Briones y García Escudero, D. José Lasarte y Bremón (supernumerario), don Faustino Pérez Cirera, D. Lorenzo de Castro y Ramón, D. Rafael Escrivá de Romaní, D. Buenaventura Estevá y Barcia, D. Fermín Sanz Crespo y Adabalde (supernumerario), D. José García Blanco y Romero, D. José de la Macorra y Pérez (supernumerario), D. Miguel Angel Esteve y Macías, D. Ramón del Riego y Jove, D. Nicolás García Cañada, D. Francisco Bernard y Gallego, D. Julián Iturralde y Heria, D. Francisco Mexía y Blanco, don Vicente Dari y Puigmoltó, D. Geminiano Díaz y Ochotorena, D. José García Esquerro, D. Adolfo Ramírez y Falero, don Gerardo de Soubrier y López, D. Saturnino Cansio y Menéndez de Luarda, don Plácido Virgili y Oliva, D. Juan Herreros y Butragueño, D. Rafael Velaz de Medrano y Martínez, D. Benigno Colomó y Fernández, D. Eustoquio de los Reyes y García, D. Agustín de Hornedo y Huidobro.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.^a de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, en relación con la base 1.^a de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, á D. José María de Madariaga

Casado; como Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, á D. Juan López de Coca y Morenc, D. Horacio Bentabol y Ureta, D. Rafael Sánchez Lozano, D. Claudio Gaitián Farfía, D. Juan Falco y Sañcho, D. Adriano Contreras y Vilches (supernumerario), D. Rafael Souvirón y Sánchez, D. Gonzalo Aguirre y Carbonell, D. Francisco Sotomayor y Navarro, D. Francisco Samsó y Camó (supernumerario), D. Ginés Moncada y Ferro (supernumerario), D. Arsenio de Odriozola y Odriozola y D. César Rubio y Muñoz; como Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, á D. Ramón Aguirre y Zorrilla, D. Eusebio Sánchez Lozano, D. Francisco Moreno Gómez, D. Antonio María Vázquez, don Nicanor Mocerca y Osón, D. Ramón Fernández y Puig de la Bella Casa, D. José María Rubio y Muñoz, D. Obdulio de la Viña y Fourdinier, D. Sebastián Sáenz Santa María, D. Cecilio López Montes, D. Leopoldo Bárcenas y Aznar y D. Florentino Azpeitia y Moros; como Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, á D. Antonio Semrau y Aranda, D. Eduardo Gullón y Dabán, D. Alfredo Santos de Arana, D. Fernando B. Villasanté y Gómez, D. Nicolás Sáinz y Sáinz, D. Domingo Orqueta y Duarte, D. Lorenzo Alonso Martínez, D. Antonio Vargas Salvador, D. José Carbonell y Morand, don Manuel Fernández Figares Castilla, don Carzelo Salarnier y Guijarro, D. Ricardo Guardiola y Saura, D. Enrique Villate y Carralón, D. José del Busto y García del Rivero (supernumerario), D. José Abad y Bonet y D. Luis Espina y Capó.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, en relación con la base 1.ª de la misma; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas D. Ezequiel Navarro y Fernández, D. Luis Cubillo y Muro (supernumerario), D. Joaquín Arisqueta de la Quintana (supernumerario), D. Antonio Melián Castellanos, D. Antonio María Lanzas, D. Mauro Díaz Caneja, D. Francisco Fonroña y Domenech, D. Fernando de Hormaeche y Echevarría, D. Enrique Jubés y Romero, D. Luis Moreno Saiz, don Enrique Hauser y Neuburguer, D. Vicente Kindelán y de la Torre, D. Luis Santa María y Caminero, D. Ramón Urru-

ta y Llaso, D. José Revilla y Haya, don Ignacio Vidal Martorell, D. Julio Monreal y Fernández (supernumerario), don Pedro Pérez Sánchez, D. Luis Reyes Galdós, D. Rafael Palacios del Valle, D. Francisco Ferrer Ramallo, D. Rafael Bautista Sanz, D. Cleto Marcelino Rubiera, don Adolfo de la Rosa y Ramírez, D. Rafael Cerero y Luna, D. Pablo Fábregas y Coello, D. José Gregorio Martínez Garrido, D. Manuel Beltran de Heredia, D. Rafael Aguirre y Carbonell (supernumerario), D. Emilio Fernández y Menéndez Valdés, D. Luis García Ros, D. Manuel Abad y Baced, D. Salvador Vázquez Zúñiga y don Alfredo Kindelán de la Torre.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciéndose extensivas al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Auxiliar Mayor facultativo del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Plácido Cayetano Velasco Ruiz.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, en relación con la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefes superiores de Administración y sueldo anual de 15.000 pesetas, á D. Vicente Alonso Martínez y Martín, Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y á D. Enrique Martín Sánchez Bonisana; Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase con el sueldo anual de 12.000 pesetas, á D. Federico González Sandoval, D. Miguel Ortiz Cafabate, D. José H. Cascón y Martínez, D. José M. Grande de Vargas, D. Manuel M. Grande de Vargas, D. Manuel Altende Salazar y Mañoz de Salazar (supernumerario), D. Eduardo Noriega y Abascal y D. Manuel Sáenz y Temple; Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de segunda clase con el sueldo anual de 11.000 pesetas, á D. Eduardo Travesedo y Casariego, D. Francisco de Sales Agulló y Cor-

tés, D. José Tállez Arauz, D. Angel de Diego Capdevilla, D. Antonio Alcaraz y Bermúdez, D. Manuel García Sánchez (supernumerario), D. José María Hurtado de Mendoza y Pérez, D. Víctor Lobo de las Alas y D. Alberto Castilleja y Boix; Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de tercera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, á D. Emilio Gómez Flores, D. Victor Cruz Maas de Zúñiga y Enrile, D. José Quevedo y García Lomas, D. Carlos de Goibara y Lassa, D. José Pequeño y Muñoz Rapiso, don Luis Siavarnes y Muro, D. José M. Iñigo de Angulo y Hormeazar, D. Ciriaco Iriarte y Shakery, D. Juan M. Priego Jaramillo, D. Ramón Gómez Landero, don Joaquín Herrera Navarrete (supernumerario), D. Leandro Navarro y Pérez y don Esidoro Agulló y Cortés.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciéndose extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Virgili y Vidiella, don Eladio Morales Arjona, D. Carlos Diego Madraze y Ruiz Zorrilla, D. Antonio Philip y González, D. Miguel Padilla y Erruz, D. Agustín Alfaro y Portero, D. Carlos Balanchana y Piernas, D. Luis Ardánaz y Mariategui, D. Ramón Rodríguez Martín D. Antonio Gómez Pérez, D. Antonio Pascual Ruilópez, D. Leopoldo Salas Amat, D. Ezequiel Urien de Vera (supernumerario), D. José Vicente Arche y López, D. José Rodríguez Sedano Lasuén (supernumerario), D. Mariano Díaz Alonso (supernumerario), D. Ramón Echagüe Sentmenat (supernumerario), D. Guillermo Quintanilla Fábregas, D. Vicente Crespo y León y D. Nicolás García de los Salmaones.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciéndose extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Ayudante Mayor

del Servicio Agronómico, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Hilidio C. Catalapiedra del Rfo. Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Interventores de línea en la explotación de Ferrocarrilos, con categoría de Jefes de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á don Julio Urbina y Ceballos Escalera (supernumerario), D. Manuel Cancio Velasco y D. Manuel Mora Aguilar.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar en el empleo de Ingeniero mecánico, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo de 10.000 pesetas anuales, á don Baltasar Pons y Pla.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento de 7 del actual y disposiciones complementarias de igual fecha;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en sus cargos de Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase de ese Centro, á D. Rafael Atard y González; Auxiliar segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, á D. Manuel Azafia Díaz; Auxiliares terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, á D. Federico González Santibáñez y á D. Juan A. de la Fuente y Quijano, considerándose á este último excedente en activo con arreglo á 15.ª disposición transitoria del Regla-

mento antes citado, y entendiéndose estos nombramientos efectuados con los haberes que fija la plantilla aprobada por Real decreto de 22 del corriente, el día primero del mismo, para los efectos á que se refiere el número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, fecha 22 de Julio último, el Reglamento para su aplicación de 7 del actual y el Real decreto de 22 de este mismo mes, aprobando las plantillas definitivas de la Administración central de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo de esa Dirección General, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, á D. José María Medina y Melgarejo, que ocupa el primer lugar en el escalafón administrativo, debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo prevenido en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento para su aplicación de 7 del actual, y el Real decreto de 22 de este mismo mes aprobando las plantillas definitivas de la Administración central de este Ministerio;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Oficiales técnico-administrativos de primera clase de esa Dirección General con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Aurelio Garzón Carmona y D. José Romero Tinoco, que ocupan los primeros lugares por el orden expresado en el escalafón correspondiente; debiendo entenderse dichos nombramientos para todos sus efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento para su aplicación de 7 del actual y Real decreto de 22 de este mismo mes aprobando las plantillas definitivas de la Administración central de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Oficiales técnico-administrativos de segunda clase de esa Dirección General, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. José Almudevar Sin, D. Félix Romero Tinoco, D. José Puente y Arce, D. Narciso Jiménez Berdonces, D. Antonio Gilste Claver y D. Ignacio García Talavera, que ocupan los primeros lugares, por el orden expresado, en su escalafón correspondiente; debiendo entenderse dichos nombramientos para todos sus efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento para su aplicación de 7 del actual y el Real decreto de 22 de este mismo mes, aprobando las plantillas definitivas de la Administración central de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Oficiales técnico-administrativos de tercera clase de esa Dirección General, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Fernando Carantona García, D. Gregorio Ortega Bachiller, D. Antonio Sandoval y Vicente y D. César Moreno García, que ocupan los primeros lugares por el orden expresado en el escalafón correspondiente; debiendo entenderse dichos nombramientos para todos sus efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la ley de Bases fecha 22 de Julio último, el Reglamento para su aplicación de 7 del actual y el Real decreto de 22 de este mismo mes aprobando las plantillas definitivas de la Administración central de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover, con el carácter de excedentes, á las plazas de Oficiales técnico-administrativos de tercera clase de esa Dirección

General, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Ramiro Huerta Moral, D. Urbano Fernández Villanueva, D. Dionisio del Castillo Mezquida, D. Víctor Blanco Moral, D. Indalecio Chico Sáez, D. Basilio García-Herreros y García, D. Enrique Ramos Soto, D. Adolfo Garaohana Pérez, D. Salvador F. Real y Florit y D. Hortensio Pérez Rubio y Gómez de la Serna, que ocupan los primeros lugares por el orden expresado en el escalafón correspondiente, los cuales han de permanecer en servicio activo con arreglo á la 15 disposición transitoria del Reglamento antes citado; debiendo entenderse dichos nombramientos para todos sus efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la ley de Bases, fecha 22 de Julio último, el Reglamento para su aplicación de 7 del actual y el Real decreto de 22 de este mismo mes, aprobando las plantillas definitivas de la Administración central de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de auxiliares primeros de esa Dirección General (Oficiales de Administración de cuarta clase á extinguir), con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Julio Rodríguez Escartín, don Vicente Lastanao Arregui, D. Juan A. González Gallo, D. José Sánchez Moreno Rico y D. Joaquín A. Medina y García, con arreglo al párrafo primero del apartado c) de la disposición transitoria primera y de la segunda disposición también transitoria del Reglamento antes citado, debiendo entenderse dichos nombramientos para todos sus efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento de 7 del actual y disposiciones complementarias de igual fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en sus cargos de Portero tercero, mayor de ese Centro, á D. Domingo Grandoso García; Portero cuarto, primero de esa Dirección, á D. Domingo Pérez Castillejo, y Ordenanzas de la misma, Porteros quintos, á D. Antonio Ruiz Pe-

láz, D. Gabriel, Gándara Palacio y don Esteban Bueno Mendoza, entendiéndose efectuados estos nombramientos, con los haberes que fija la plantilla aprobada por Real decreto de 22 del corriente, el día 1.º del mismo mes para los efectos á que se refiere el número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la elevación de categoría del Juzgado de primera instancia é instrucción de Valmaseda, solicitada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que el partido judicial de Valmaseda comprende 19 términos municipales con una población en junto de 81.093 habitantes, y al que pertenecen pueblos tan importantes como Baracaldo, Sestao, Portugalete, Santurce, Abanto Ciérvana y San Salvador del Valle, donde por ser los centros del comercio tanto terrestres como marítimo y de la industria fabril y minera, son múltiples y variadas las relaciones jurídicas origen de conflictos civiles y mercantiles y numerosas las perturbaciones en el orden penal:

Resultando que en el Juzgado de Valmaseda se instruyen anualmente de 300 á 400 sumarios y en materia civil sin duda por la gran extensión y riqueza de la cuenca minera de la comarca, conoce aquel Juzgado de 100 á 150 pleitos en cada año, importantísimos la mayoría de ellos, unos por la cantidad de los derechos que se ventilan y otros por la cuantía discutida, todos ellos además del despacho obligado, para el Juez, de los asuntos gubernativos, resultando para él un constante y detenido estudio de todos esos asuntos:

Considerando que elevando la categoría del Juzgado de Valmaseda, que en la actualidad es de entrada, sería desempeñado el cargo de Juez por un funcionario con más años de ejercicio de la profesión y mayor práctica, y por tanto más probabilidades de acierto y rapidez para resolver asuntos de tan distinta índole como los que se suscitan en aquel Juzgado:

Considerando que en el expediente de referencia se ha acreditado la conveniencia de elevar la categoría del Juzgado de Valmaseda, y que en dicho expediente han informado favorablemente la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión perma-

nente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se eleve á la categoría de ascenso la del Juzgado de primera instancia é instrucción de Valmaseda, en la provincia de Vizcaya, y que esta categoría no se haga efectiva hasta que se consigne en los presupuestos generales del Estado el crédito necesario para atender á los mayores gastos de personal y material que supone esa elevación de categoría que se concede á aquel Juzgado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 10 de Enero último dirige á esa Dirección General la Compañía Peninsular de Teléfonos, como concesionaria de diferentes Centros telefónicos urbanos, solicitando la reforma del artículo 123 del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 30 de Junio de 1914, en el sentido de que contribuyan de forma más equitativa á la instalación de la línea los abonados que solicitan serlo fuera de la zona interior de dichos Centros, en armonía con el aumento de precios que han sufrido los materiales á consecuencia de las circunstancias anormales por que en la actualidad se atraviesa, y proponiendo como lo más acertado y conveniente, á su juicio, un sistema de libertad en la contratación:

Considerando que por ser ciertas dichas anormales circunstancias no puede negarse la inestabilidad é inseguridad reinante en los mercados, trayendo anéjica una razón de equidad á favor de lo solicitado por la Compañía citada, toda vez que en virtud de dicho régimen de inestabilidad no pueden servir de base, en realidad de justicia, presupuestos formulados en tiempo de paz y de normalidad:

Considerando que no obstante lo anteriormente expuesto, la Administración no puede hacer dejación de sus derechos y deberes como tutora del público, y que en tal sentido no puede menos de considerar inadmisibles el sistema de amplia libertad propuesto por la referida Compañía, pues tal sistema, de aceptarse, dejaría á merced de ésta á los solicitantes de abonados por las diferentes circunstancias que en una y otros concurren:

Considerando que se trata de salvar circunstancias extraordinarias, que imponen á todos el deber de contribuir con los medios que estén á su alcance para conllevar este estado anormal de cosas:

Considerando que si estas difíciles circunstancias son motivo bastante á justificar medidas de excepción, con la desaparición de las mismas y vuelta á la normalidad se desprende lógicamente deben cesar de la misma manera los efectos que en ellas se fundaron,

S. M. el Rey (q. D. g.), en el día de hoy, ha tenido á bien disponer, en atención á las actuales circunstancias, con carácter transitorio, mientras las mismas persistan, que la aplicación del artículo 123 del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, de 30 de Junio de 1914, se modifique en el sentido de que si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto formado en la fecha que el concesionario reciba la demanda de petición de abono, y si el peticionario no estuviera conforme con el presupuesto formado por aquél, recurrirá á la Dirección General de Correos y Telégrafos, que resolverá lo que estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas Artes.

El representante diplomático de España en Río Janeiro comunica al Ministerio de Estado que ha sido prorrogado hasta fines del año actual el plazo señalado para la presentación de proyectos en el concurso internacional abierto con el objeto de erigir un monumento conmemorativo de la independencia del Brasil.

Lo que se hace público para conocimiento de los artistas españoles que deseen tomar parte en dicho concurso.

Madrid, 11 de Octubre de 1918.—El Director general, M. Benlliure.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia anuncia que el día 30 de Septiembre último terminó el plazo de presentación de Memorias á los concursos que á continuación se expresan, y que se han recibido las siguientes por el orden y con los títulos y lemas que se indican:

Concurso ordinario de la Academia respectivo al año actual, acerca del tema: «Función económica y social de los trusts».

Memorias recibidas:

1.^a Lema: «Función, acción y ejercicio de una facultad».

2.^a Lema: «Nunca llega á ser uno bas-

tante rico para ser honrado.» (Madame Jourdain).

XXI Concurso especial sobre Derecho Consuetudinario y Economía popular, correspondiente al mismo año.

Memorias recibidas:

1.^a «El habitante del Valle de Ezca-barte (Navarra)». Lema: «¡Calmá y alma!»

2.^a «Los Comunes de Villa y tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón». Lema: «Vita sine literis mors est».

Concurso para adjudicación del premio instituido por el Sr. D. José Santa María de Hita (trienio de 1915 á 1918), acerca de la obra escrita sobre moral, que sea más útil.

Memorias recibidas:

1.^a «La explotación del niño en España, y medios de evitarla». Lema: «Por los hombres de mañana».

2.^a «Principios de educación». Lema: «Laboremos».

3.^a «La mendicidad, sus orígenes y remedios». Lema: «La limosna degradada».

4.^a «La Escuela moderna». Lema: «Educar para educar».

5.^a «El delito de pobreza. Etiología y profilaxis de la indigencia». Lema: «La pobreza es un verdadero delito», y con más títulos que otro cualquiera para figurar á la cabeza de todos ellos».

6.^a «La beneficencia y la Policía». Lema: «Educación».

7.^a «Historia de la caridad; la beneficencia y la previsión en Vizcaya». Lema: «La caridad vizcaína es ejemplar».

La Academia examinará y juzgará dichos trabajos y publicará en su día su resolución.

Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Por Real orden de 8 de Octubre de 1918 se ha dispuesto lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Interesado por varias entidades la terminación del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, del que forma parte el trozo de Puebla de Híjar á Alcañiz, hoy en explotación por el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por plazo de treinta días se exponga al público en el Negociato de Concesión y Construcción de ferrocarriles de esa Dirección de Obras Públicas el expediente que corresponde á la línea de que se trata, para que por los particulares, Corporaciones ó empresas puedan formularse proposiciones encaminadas á procurar que en una nueva subasta de la concesión haya licitadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se anuncie en la GACETA DE MADRID.»

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

El Director general de Obras Públicas, L. Barcala.

Vista la consulta elevada por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, respecto á si los vehículos de motor mecánico de la propiedad del Estado con destino al servicio de Obras Públicas, deben ser inscritos en el Registro del Gobierno Civil y llevar las placas en la forma reglamentaria, y si están sujetos al pago de arbitrios;

Considerando:

1.^o Que el Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de Julio último, no hace excepción alguna para su aplicación.

2.^o Que los bienes del Estado están como tales exentos de impuestos y arbitrios;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que los vehículos con motor mecánico de propiedad del Estado destinados á cualquier servicio civil, así como sus conductores, están obligados á cumplir todos los preceptos del Reglamento de 23 de Julio de 1918 que les sean aplicables; y

2.^o Que los vehículos con motor mecánico, como los demás bienes de propiedad del Estado, están exentos de todo impuesto y arbitrio de cualquier clase que sea, y que para evitar toda clase de dudas, en los permisos de circulación, á continuación de la frase «Vehículos de motor mecánico», se añadirá: «de la propiedad del Estado para el servicio de... (aquí el ramo que sea)», y en lugar de la firma de la persona que ha solicitado el reconocimiento, se pondrá el sello de la oficina, que se cuidará que quede perfectamente legible.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

EXPROPIACIONES

Vistas las solicitudes elevadas á este Ministerio por los Ingenieros y Ayudantes afectos á las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias de Alicante y León, solicitando se hagan extensivos á los funcionarios del Estado nombrados peritos en los expedientes de Expropiación el abono de remuneraciones señaladas en el párrafo B) del artículo 27 de la Instrucción de 21 de Abril de 1910.

Remitidas á informe del Consejo de Obras Públicas, este Alto Cuerpo consultivo ha emitido dictamen, cuyas conclusiones son las siguientes:

1.^a Para la designación de peritos que hayan de actuar en los expedientes de Expropiación en representación del Estado, será preferido el personal que reuniendo las condiciones legales necesarias se encuentre en expectativa de vacante para su ingreso en el Cuerpo á que estos funcionarios pertenezcan, siempre que no tengan colocación al servicio de Corporaciones ó Empresas de carácter público.

2.^o En el caso de no encontrarse personal en las condiciones arriba expresadas, se designará entre el que preste servicio activo al Estado, siempre que para efectuar los trabajos no tengan necesidad de desatender ninguno de los servicios que se hallan á su cargo, dejando percibir por sus trabajos extraordinarios, que efectuarán fuera de las horas de oficina, las mismas remuneraciones que con arreglo al párrafo B) del artículo 27 de la vigente Instrucción de indemnizaciones tienen derecho á percibir en los servicios de esta naturaleza que prestan á las Corporaciones ó Empresas particulares.

3.^o En el caso de no haber personal disponible, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, entre los funcionarios

comprendidos en las dos conclusiones anteriores, podrá nombrarse á los que prestan servicio en Corporaciones ó Empresas de carácter público.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con las anteriores conclusiones, se ha servido resolver de acuerdo con ellas, dándose carácter general á esta resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de...

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 14 de Diciembre de 1914 á D. Cándido Pérez para ocupar una parcela de dominio público en la playa de Cala Cedeira, en Camariñas (Coruña):

Visto el informe del Consejo de Estado:

Resultando que otorgada dicha concesión y una prórroga para el comienzo de las obras, mediante Real orden de 18 de Marzo de 1917 en informe de la Jefatura de Obras Públicas de 17 de Agosto de 1917, elevado á este Ministerio, se manifestó que las obras estaban ejecutadas y próximas á terminarse, sin hallarse ajustadas á la concesión, por haber reducido la zona de vigilancia y ocupado más superficie de terreno público del concedido, faltando con ello á las condiciones establecidas, y en su virtud se acordó por Real orden de 18 de Diciembre de 1917 instruir el expediente de caducidad:

Resultando que dada audiencia al concesionario, presentó escrito manifestando que confesaba ingenuamente la falta cometida y confiaba en la equidad con que la Administración procede en casos como el presente, en el que declarando la caducidad á nadie favorecería, y sería, por el contrario, no sólo perjudicial para

el recurrente, sin beneficio alguno para la entidad de ningún género, sino que ese perjuicio alcanzaría á muchas familias que viven del producto de la pesca para las fábricas que acrecientan la riqueza pública en general y facilitan el abastecimiento de viveres, tan indispensable en estas circunstancias pavorosas, y en cuanto á la reducción á cinco metros de la zona de vigilancia, atribuye esa deficiencia, fácil de subsanar á un error involuntario del encargado de la obra:

Resultando que el Ingeniero encargado, al informar, expresa que las obras se habían comenzado sin la autorización debida, pues entonces no se había cumplido la condición 6.ª, relativa á la constitución del depósito, que era requisito previo el replanteo, y al ir á verificarlo se encontró ya las obras en el estado de adelanto que acusa el acta oportuna; agrega que con la caducidad se perjudicaría grandemente, no sólo el concesionario, sino también al término municipal de Camariñas, privándose de los beneficios que le produciría en su fábrica de conservas de pescado, y dice que es muy fácil de subsanar la deficiencia de la zona de vigilancia con sólo aumentar en cantidad relativamente insignificante el terreno ocupado, dándole la amplitud de seis metros, pero respetando, según indica la concesión, el manantial de agua potable que surge en uno de los extremos de dicha zona:

Resultando que el Ingeniero Jefe y la Comandancia de Marina se hallan conformes con lo expuesto por el Ingeniero encargado:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas se halla de acuerdo con las entidades informantes, porque, en su sentir, más que á la letra hay que aplicar el espíritu de las disposiciones administrativas, que tienden á fomentar la riqueza pública:

Considerando que es evidente la interpretación literal de las cláusulas de la concesión, entrañaría su caducidad por haber faltado á dichas cláusulas é introducido modificaciones esenciales en las obras proyectadas, sin previa autoriza-

ción, conforme previene la cláusula 14 de la misma concesión, pero con la caducidad se lesionarían grandemente los intereses del concesionario; los del pueblo y los mismos intereses públicos que representa la Administración, conforme consignan las entidades informantes, y por ello es innegable que no conviene decretar la caducidad y si realizar las obras alusivas en cuanto no estén de acuerdo con la concesión otorgada, concediendo además al interesado un plazo de tres meses para ensanchar á seis metros la zona de vigilancia:

Considerando que se trata de obras ejecutadas de positivo beneficio y los defectos en la tramitación, así como la extensión abusiva con que se ha desenvuelto la concesión pueden subsanarse fácilmente, y por todo ello, acomodando á lo que debe ser, se evita la declaración de caducidad que en el presente caso á nadie favorecería;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha resuelto:

1.º Legalizar la referida concesión en la forma consignada en el acta y plan de replanteo, suscritos en 9 de Junio de 1917 por el Ingeniero D. Antonio Fernández Taya y por el concesionario, considerando comprendidos en la concesión los 69,22 metros de terreno de dominio público ocupados además del concedido, así como las dos rampas de acceso construidas, y

2.º Otorgar al concesionario el plazo de tres meses, dentro del que deberá ensanchar hasta seis metros la zona de vigilancia, si bien respetando el manantial de aguas, conforme se prescribe en la cláusula 4.ª de la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.